

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 7 de noviembre de 1987.

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO # 157.

LA H. QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que es necesidad impostergable del Gobierno del Estado de Zacatecas, al manejo eficiente y moderno de los documentos que genera, lo que implica llevar a cabo labores de depuración, clasificación y concentración de sus archivos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los archivos de los Ayuntamientos Municipales del Estado son parte fundamental del bagaje histórico y administrativo de Zacatecas y requieren que se lleve a cabo un proceso de rescate y organización.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que es incuestionable que los archivos de los particulares son fuente importante para la reelaboración permanente de la historia regional y por ello, es deseable conjuntar esfuerzos privados e Institucionales con este fin.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que resulta necesario propiciar los medios para la preservación y difusión del acervo histórico documental de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Zacatecas, que es pieza fundamental del Patrimonio Histórico de la Entidad y de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE ZACATECAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- Las disposiciones de la presente Ley rigen la preservación, conservación, clasificación y difusión del patrimonio documental, histórico y administrativo de la entidad y su uniforme e integral manejo.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de esta Ley, el patrimonio histórico documental de la entidad lo conforman el conjunto de archivos existentes y futuros del Gobierno del Estado, los Municipios y de los particulares, que así sean declarados por el Consejo Directivo del Sistema.

El patrimonio documental administrativo, estará constituido por los archivos de trámite, gestión y semiactivos de las entidades mencionadas.

ARTICULO TERCERO.- Para garantizar el objeto de esta Ley se crea el Sistema Estatal de Archivos, constituidos por los órganos y entidades públicas estatales y municipales, así como los archivos de particulares que se le incorporen.

ARTICULO CUARTO.- El Sistema Estatal de Archivos estará definido por su centralización normativa y su desconcentración operativa, por tanto, cada una de sus entidades reconocerá y adoptará acciones, procedimientos, métodos y mecanismos coordinadores y homogeneizadores comunes.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION Y OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS.

ARTICULO QUINTO.- El Sistema Estatal de Archivos se integrará por:

I. Un Consejo Directivo formado por un representante de cada uno de los poderes del Estado, que dentro del Sistema será la máxima autoridad;

II. El Archivo General del Estado será el órgano coordinador y promotor del Sistema Estatal de Archivos y deberá mantener relaciones permanentes con los archivos administrativos e históricos de los Poderes del Estado y de los Municipios, así como de los archivos particulares que se le incorporen;

III. Un Comité Técnico dependiente del Archivo General del Estado; y

IV. Las unidades de archivo de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de aquellos archivos particulares incorporados al Sistema.

ARTICULO SEXTO.- El Sistema Estatal de Archivos de Zacatecas tiene los siguientes objetivos:

I. Normar, coordinar, uniformar, y modernizar los servicios documentales y archivísticos del Estado, a fin de convertirlos en fuentes esenciales de información de la vida institucional, cultural y legado para el futuro;

II. Concentrar, preservar y difundir la memoria colectiva comprendida en el acervo documental del Estado, para contribuir a fortalecer los lazos de unión de los zacatecanos y la unidad nacional.

ARTICULO SEPTIMO.- El Archivo General del Estado deberá cumplir con las funciones de coordinación y promotoría del Sistema, para ello, se le considerará como la máxima autoridad normativa en materia de documentación.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Sistema Estatal de Archivos de Zacatecas para celebrar convenios con el Sistema Nacional de Archivos u otros organismos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga el Decreto número 20 que se publicó el 26 de febrero de 1975 en el Periódico Oficial número 17, relativo a la creación del Consejo Estatal de Archivos Históricos.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir, dentro de los siguientes 60 días, los reglamentos correspondientes al Sistema Estatal de Archivos y al Archivo General del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.- Diputado Presidente.- Lic. José Miguel Falcón Borrego.- Diputados Secretarios.- Profra. Rosa Ma. Caloca de López y Profr. Daniel Solís López.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO